



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SX-JLI-24/2024

**ACTOR: JOSUÉ CERVANTES
MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para dirimir los
conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto
Nacional Electoral,² promovido por Josué Cervantes Martínez, **por
su propio derecho** y ostentándose como ostentándose como Vocal
Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral en Veracruz.

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante podrá referirse como INE o Instituto.

La parte actora impugna lo siguiente: i) el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica del citado instituto en el expediente INE/DJ/HASL/385/2024 y ii) el oficio INE/DEA/DP/4616/2024 del director de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración; lo anterior, relacionado con supuestas conductas infractoras atribuidas a Eréndira Juárez Montiel, integrante de la 15 Junta Distrital con residencia en Orizaba, de la referida entidad federativa, así como con la presunta recuperación de emolumentos pagados en demasía en favor la mencionada ciudadana, con motivo de su baja administrativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
TERCERO. Reencauzamiento	12
ACUERDA	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, ya que existe un recurso previo que agotar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia del accionante, se **reencauza** a la Junta General Ejecutiva del INE para que sea dicha autoridad administrativa quien lo analice y resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

- 1. Adscripción.** El trece de julio de dos mil dieciséis, se informó el actor del cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz para fungir como Vocal Ejecutivo.
- 2. Instrucción de baja.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro³, mediante oficio INE/DEA/DP/4251/2024, el Director de Personal de la DEA instruyó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, la baja de facto de la ciudadana Eréndira Juárez Montiel.
- 3. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva.** El veintitrés de julio, el actor solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dejar sin efectos el oficio referido en el punto anterior, al considerar que la Dirección instructora carecía de facultades para instruir de facto la baja de personal.
- 4. Acuerdo de trámite.** El dos de agosto, la Dirección Jurídica

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

del INE emitió acuerdo que ordenaba la radicación y archivo del expediente INE/DJ/HASL/285/2024 respecto de conductas infractoras atribuidas a Eréndira Juárez Montiel, el cual, entre otras cosas, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control⁴.

5. Oficio de la Dirección de Personal. El trece de agosto, mediante oficio INE/DEA/4616/204, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración⁵ del INE informó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva sobre el trámite pendiente para dar de baja a Eréndira Juárez Montiel, así como la presunta responsabilidad sobre los emolumentos dispersados en demasía a favor de la mencionada ciudadana.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. El veinte de agosto, el actor interpuso vía electrónica, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, a fin de controvertir el acuerdo de trámite y oficio de la Dirección de Personal descrito anteriormente.

7. Recepción en Sala Superior. En misma fecha, fueron recibidas en la Sala Superior, las constancias respectivas, y la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JLI-35/2024.

8. Acuerdo SUP-JLI-35/2024. El veintinueve de agosto, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la controversia

⁴ También se le podrá citar por sus siglas OIC.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como DEA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

planteada.

9. Recepción y turno. El dos de septiembre, se recibió el acuerdo citado y demás constancias relacionadas con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JLI-24/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada. En términos de lo previsto en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

11. Lo anterior, en razón de que la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe darse a la demanda interpuesta por el actor, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.

de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional estima que el juicio promovido por el actor resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad al no haber agotado la instancia previa, como se explica a continuación.

14. De conformidad con el artículo 96, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por la parte actora, que los servidores involucrados hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.

15. Lo anterior significa que, para promover tal juicio es necesario que las determinaciones que se controviertan sean definitivas y firmes.

16. Dicha característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para adquirir definitividad y firmeza, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentra prevista en la normativa interna del Instituto.

17. En el caso, el actor controvierte el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica del citado instituto en el expediente INE/DJ/HASL/385/2024 y el oficio INE/DEA/DP/4616/2024 del director de personal de la DEA; lo anterior, relacionado con supuestas conductas infractoras atribuidas a Eréndira Juárez Montiel, integrante de la 15 Junta Distrital con residencia en Orizaba, de la referida entidad federativa, así como con la presunta recuperación de emolumentos pagados en demasía en favor la mencionada ciudadana, con motivo de su baja administrativa.

18. Ahora bien, en esencia, la parte actora acude ante esta Sala Regional a fin de combatir que se estime por parte de la Dirección Jurídica que se advierte una posible omisión en el trámite de la baja administrativa de Eréndira Juárez Montiel, y que se considere oportuno dar vista al OIC, para que determine lo que en derecho sea procedente.

19. Además, plantea que también le causa agravio que la Dirección de Personal de la DEA pretenda la recuperación de los emolumentos dispersados por la presunta omisión de gestionar oportunamente la baja de la multicitada ciudadana.

20. En esa tónica, para esta Sala Regional, el Recurso de Inconformidad es la vía procedente para controvertir los actos del personal al interior del INE, relacionados con las resoluciones

emitidas por la autoridad resolutora y por los cambios de adscripción o rotación que apruebe la Junta respecto de los miembros del Servicio.

21. Recurso que integra un mecanismo de acceso a la justicia administrativa, que resulta eficaz para resolver la controversia que plantea el actor, ya que, de conformidad con el Estatuto, se permite la revisión del acto de autoridad, así como presentar pruebas y agravios, para que la autoridad competente dicte la resolución.

22. En ese contexto, es evidente que, si en el acto reclamado, se trata de combatir que se estime por parte de la Dirección Jurídica la posible omisión en el trámite de la baja administrativa de Eréndira Juárez Montiel, y que se considere oportuno dar vista al Órgano Interno de Control, se trata de un acto que puede ser verificado en una primera instancia administrativa, por el mismo INE.

23. La Sala Superior de este Tribunal Electoral en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2016 sostuvo que el agotamiento del recurso de inconformidad constituye un requisito de procedibilidad para la promoción del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, considerando la sistematicidad en el procedimiento disciplinario, que a nivel administrativo contempla dos instancias: la del procedimiento propiamente dicho y la del recurso de inconformidad.

24. Aunado a ello, se argumentó que dicha interpretación salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les cause un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

una **instancia distinta revise** tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad revisora.

25. En ese orden de ideas, si bien en el Estatuto no se contempla específicamente la hipótesis para conocer sobre las determinaciones de la persona titular de la DEA, respecto al oficio enviado, con relación a la baja a Eréndira Juárez Montiel, así como la presunta responsabilidad sobre los emolumentos dispersados en demasía a favor de la mencionada ciudadana, esta Sala estima que frente a dicha carencia de pronunciamiento y con base en la interpretación sostenida por la Sala Superior (en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia instituido en el artículo 17 de la Constitución federal) resulta conforme a derecho sostener que el recurso de inconformidad procede frente a ese tipo de determinaciones.

26. Ello, porque dicha interpretación es armónica con la sistematicidad del recurso de inconformidad que a nivel administrativo se contempla.

27. Máxime que, de acuerdo con el artículo 360 de los Estatutos, la autoridad administrativa será competente entre otros supuestos, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento laboral sancionador; situación que se actualiza en el caso, pues aunado a la vista ordenada al Órgano Interno de Control por parte de la Dirección Jurídica del INE, se determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador.

28. En razón de ello, se estima que el recurso de inconformidad es la vía idónea, a través de la cual se debe conocer el planteamiento

formulado por la parte ahora promovente.

29. Asumir una interpretación distinta a la que aquí se sostiene implicaría cancelar una instancia administrativa, lo que se traduciría en privar de la oportunidad de controvertir ante la autoridad jerárquicamente superior un acto u omisión por parte de una autoridad inferior.⁸

30. De esta manera, aunque el acto que se reclama no deriva de un procedimiento laboral sancionador cuya resolución impacte en la esfera de derechos de la parte actora, sí cuenta con las características de una decisión adoptada por una autoridad.

31. Por ende, es viable que sea revisada en una primera instancia por la Junta General Ejecutiva; quien puede verificar la legalidad de los motivos de agravio de la parte actora y, en su caso, puede pronunciarse al respecto.

32. Por lo expuesto, se considera que el acto reclamado carece de definitividad y su impugnación no es procedente ante esta Sala Regional.

TERCERO. Reencauzamiento

33. No obstante, la improcedencia del juicio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

34. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de

⁸ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JLI-2/2018, SX-JLI-7/2020, SX-JLI-5/2022, SX-JLI-6/2022 y SX-JLI-11/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁹ en la que se menciona que, ante la imprecisión del medio manifestado por las y los actores, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

35. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"¹⁰, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

36. En esas condiciones y entendiendo a lo expresado en el considerando anterior, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a **recurso de inconformidad** previsto en el Estatuto, ante la Junta General Ejecutiva del INE, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda, debiéndose remitir al referido órgano la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

37. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizar a la referida Junta General Ejecutiva.

38. Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano electoral en cita, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral.

39. En dicho tenor, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, resulta necesario enviar el medio de impugnación que se atiende a la JGE-INE para que emita la resolución correspondiente, a fin de que el actuar de la autoridad sea definitivo.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

41. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2024

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de mérito a recurso de inconformidad a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original de la demanda, con sus anexos y las demás constancias atinentes, a la junta referida, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicada en los autos de este asunto.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se remita a la Junta General Ejecutiva del INE, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JLI-24/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.